

Interpretación del acto de voluntad contenido en un testamento.

Causa seguida por doña M. Antolina Sotomayor con la Junta de la Fundación Ignacia Rodulfo de Canevaro sobre declaratoria de herederos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 2 de Julio de 1926.

Vistos: a fojas 5 doña María Antolina Sotomayor Rodulfo, acompañando copia simple del testamento de doña Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro, pidió se abriera instancia respecto a la declaratoria de herencia intestada de los bienes de dicha señora que no producen renta. Fundándose la demanda en que según el artículo 724 del Código Civil, los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador, que omitió la declaración de herederos, pasan a sus herederos legales; que, en la cláusula sexta del testamento la testadora, al mismo tiempo que prohíbe la venta de los bienes fincados, estatuye legados en la renta de éstos; que en todo el curso del testamento la testadora sólo dispone a favor de los legatarios, que va enumerando, de la renta, de los bienes fincados, y, que este concepto se ratifica en la cláusula undécima, que ordena que la oficina del Banco del Perú y Londres

sea la administradora de los bienes, y que lo que entregase a la junta, que debe pagar los legados, sea los productos de estos; se expresa que, dentro de los bienes dejados por la testadora hay muchos, como alhajas, vajilla, muebles, dijes y otros objetos, que no producen renta, y como la testadora sólo ha dispuesto, en aquellos bienes que producen renta, de este producto, ha omitido disponer de aquellos bienes que no producen renta, que son de la naturaleza acabada de indicar, y en igual condición se encuentra una cosecha de algodón, así como una serie de objetos de carácter personal y de familia. Por el auto de fojas 11 vuelta, en cumplimiento de lo ejecutoriado, y estando a lo dispuesto en los artículos 1214 y 1224 a 1226 del Código de Procedimientos Civiles, se mandó poner la solicitud de fojas 5 en conocimiento de la Junta a que se refiere la cláusula sexta del testamento y practicar las demás diligencias prescritas por la ley. Por el recurso de fojas 18, don Enrique V. Galliani por la Junta de la Fundación Ignacia Rodulfo de Canevaro, se opuso a la declaratoria de herederos legales, fundándose en que la señorita Sotomayor y Rodulfo hace una errónea interpretación del testamento otorgado por la señora Rodulfo de Canevaro al sostener que los bienes de la herencia que no producen renta, no pueden ser consagrados a los fines de la Fundación; que el testamento de la señora Rodulfo de Canevaro es claro, para expresar el designio indudable de la testadora, en el sentido de comprender en la fundación todos los bienes existentes a su fallecimiento; que así se deduce de las cláusulas cuarta, quinta y sexta del testamento; que propiamente no

hay bienes que no produzcan renta, pues, las alhajas y muebles, que son los únicos bienes colocados momentáneamente en esa situación, deben ser vendidos por la Junta, a fin de que su producto sea provechoso en forma de renta, como los demás bienes, cumpliéndose así íntegramente el pensamiento que anima el testamento de la señora Rodolfo de Canevaro; y, estando a lo dispuesto en el artículo 1224 del Código de Procedimientos Civiles, pide se dé a la causa la tramitación ordinaria que le corresponde. Corrido traslado en vía ordinaria, se pidió reposición a fojas 26, que fué denegada a fojas 26 vuelta, confirmando-se dicho auto a fojas 32 vuelta. Por el escrito de fojas 35 el apoderado de la Junta de la Fundación Ignacia Rodolfo de Canevaro, absolviendo en vía ordinaria el traslado de la solicitud de fojas 5, reproduce el escrito de fojas 18. yá mencionado. Recibida la causa a prueba a fojas 35; y pedidos autos para sentencia, con citación, a fojas 41. Y, considerando: que en la cláusula cuarta del testamento de doña Ignacia Rodolfo viuda de Canevaro, establece por sus bienes los que resulten del inventario que se formule al tiempo de su fallecimiento, y, en la cláusula quinta, manifiesta expresamente que declara que no teniendo ascendientes ni descendientes con derecho a su sucesión, es su voluntad que los bienes fincados a su fallecimiento, no se vendan, y la renta que produzcan se dediquen a las obras de piedad y beneficencia, que pasa a enumerar; que la limitación de no venderse los bienes fincados al fallecimiento de la testadora y que constituyen la sucesión, no significa que los bienes que no produzcan renta directamente, se conside-

re como que la testadora no ha dispuesto de ellos, puesto que, bien claro indica la cláusula la finalidad a que se aplican los bienes, y si especialmente se expresa la finalidad de la renta de los que la producen, ello, lo que debe motivar es que los bienes que no producen renta directamente se vendan y su producto pase a incrementar los fondos de la institución para sus fines humanitarios; y de ningún modo excluir de la Fundación Ignacia Rodulfo de Canevaro, bienes que le son anexos; y ello con tanta mayor razón que en la cláusula novena la testadora indica, haber donado en vida, a la demandante, la finca que menciona; a otros sobrinos de la testadora, otras propiedades; y, que, a sus sobrinos D. Manuel y D. Carlos, pretendía y deseaba hacerles iguales obsequios; pero, si por cualquiera circunstancia su deseo no llegara a convertirse en realidad, les lega 2,000 libras peruanas, a cada uno; que todo este conjunto de elementos contradice y destruye cualquiera duda respecto a la manifiesta voluntad de la testadora de continuar haciendo el bien, después de su fallecimiento, por medio de la Junta que instituye, y en su caso por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima (cláusula octava), con todos sus bienes dejados a su fallecimiento, con la sola excepción de los legados, específicamente mencionados; que, ante la voluntad de la testadora, respecto a sus bienes, que eran legalmente de libre disposición, en favor de ideales de humanidad y justicia social reparativa, en favor de los pobres, de los niños ciegos, de los incurables y demás instituciones que indica, así como del culto católico, ¿cómo poner en duda, que la disposición testamentaria comprende

todos los bienes dejados por ella a su fallecimiento, como lo indica la cláusula cuarta, según la cual, dichos bienes eran los que debían ser materia del inventario que se formalizara a su fallecimiento, y que dichos bienes se dediquen al cumplimiento de los sagrados ideales de caridad, al mismo tiempo que de justicia social reparativa, que indica la cláusula 5ª? ¿Cómo restringir el bien que manifiestamente la testadora quiere hacer en favor de los pobres, y de los que sufren, reparando en parte las deficiencias que el egoísmo de los más, o por lo menos de muchos, hace que subsista en forma en veces muy usual, respecto de la vida de aquéllos; y cuando ella, la bondadosa señora, quiere llenar su acción bienhechora, acordándose no sólo de sus parientes, sino principalmente de los dolores que hay que aliviar, y de las instituciones que a ello se dedican, ya oficial, ya particularmente, y a las cuales, la testadora presta el apoyo respectivo, instituyendo a la vez la Junta encargada con tales fines?

Por tales fundamentos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, FALLO: declarando sin lugar la demanda de fojas cinco de doña María Antolina Sotomayor y Rodulfo; y en consecuencia, que los bienes a que dicha demanda se refiere están comprendidos entre las disposiciones de la testadora señora doña Ignacia Rodulfo de Canevaro; sin costas.

Félix S. Parodi.

Ante mí

Victoriano M. Villacorta.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, Enero 3 de 1928.

Vistos; en discordia concordada al tiempo de la votación, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que en este juicio ordinario se ha discutido el alcance jurídico de la cláusula cuarta del testamento otorgado por la señora Ignacia Rodulfo de Canevaro, en la que declara como sus bienes los que resulten del inventario que se formule al tiempo de su fallecimiento, declarando al mismo tiempo que todo lo que poseía en la fecha del testamento se hallaba administrado por el Banco del Perú y Londres, y la trascendencia que ante esta declaración testamentaria pudiera contener la cláusula quinta del referido testamento, en la que la testadora establece que no teniendo ascendientes ni descendientes con derecho a la sucesión, es su voluntad que los bienes fincados a su fallecimiento, no se vendan, y que la renta que produzcan se dedique a las obras de piedad y de beneficencia que en el testamento se especifican, pues, entretanto la parte demandante alega que la testadora dejó bienes que no producen renta y a los que tienen derecho sus herederos legales, por lo que dispone el art. 724 del Cód. C., la parte contraria sostiene que el espíritu que informa el testamento es claro, que la señora Rodulfo de Canevaro quiso que toda su fortuna se dedicara a los fines humanitarios que enumeró y que los bienes que no producen renta, pueden producirla si se venden; que

planteada en esta forma la controversia, debe tenerse en cuenta que la testadora prohibió, expresamente, la venta de sus bienes y dispuso que en caso de que se llegaran a discutir las cláusulas de su testamento, sus bienes deberían pasar a la Beneficencia para que cumpliera sus disposiciones y con arreglo a su criterio, y, siendo tal el pensamiento de la testadora, no puede aceptarse el propósito de la Comisión mandataria creada en el testamento, de vender algunos bienes como medio de que produzcan renta ni de practicar acto alguno extraño a las facultades que la ley acuerda a los administradores de bienes ajenos: que aunque la Comisión mandataria con celo plausible, pretende que los bienes productivos aumenten, con su precio, el acervo de la herencia dedicada a los nobles fines que se indican en el testamento, es la verdad que la Sra. Rodolfo de Canevaro sólo dispuso de los bienes que tenía en administración el Banco del Perú y Londres y no de los que ella llevó a Europa y cuyo inventario fué practicado por el Consulado del Perú en París, ni de los depósitos en las Cajas de Seguridad del Banco Alemán de esta ciudad, y, se acentúa este concepto si se tiene en cuenta la calidad de esos bienes que no producen renta; que no es aceptable inducir del testamento el pensamiento tácito de la testadora de separar de la herencia de los bienes improductivos a sus parientes, porque de su propia memoria testamentaria aparece que fué generosa para ellos durante su vida, y, no hay dato alguno que permita sostener que los lazos de familia hubiesen sido quebrantados, subsistiendo por lo mismo la base de afecto e interés familiar sobre la que descansa la institución de la heren-

cia legal; que la demanda ha sido entablada al margen del testamento, respetándolo, y, sin dar motivo para que pudiera cumplirse lo que se manda en la cláusula octava, o sea que en caso de discutirse el testamento, éntre la Beneficencia de Lima en posesión de la herencia; que no es legal la demanda en cuanto a la entrega de la cosecha de algodón pendiente, porque precisamente ella constituye renta o producto, que debe dedicarse a los fines para los que han sido dedicados; que en igual caso se encuentran los muebles y objetos de arte que se han inventariado en la casa habitación de la testadora, porque tales cosas aumentan el valor de la renta, debiendo hacerse excepción de los retratos, que como recuerdos de familia a ésta pertenecen: revocaron la sentencia de fojas 48, su fecha 2 de Julio de 1926, por la que se declaró infundada la demanda de doña María Antolina Sotomayor, la declararon fundada en parte, y en consecuencia, que procede abrir la herencia intestada de las alhajas, prendas de uso personal y las cosas depositadas en Cajas de Seguridad del Banco Alemán, de doña Ignacia Rodulfo de Canevaro que han sido inventariadas, así como de los retratos a que se hace referencia en este fallo; confirmaron dicha sentencia en lo demás que contiene y es materia de la alzada, y los devolvieron.

Mata—Villa García—Noriega—Apaza Rodríguez.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja G. Urrutia

DICTAMEN FISCAL

Señor

Doña Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro ha dispuesto en su testamento de, todos sus bienes, sin excepción alguna.

En la cláusula tercera “declara que no teniendo ascendientes ni descendientes con derecho a su sucesión, es su voluntad que los bienes fincados a su fallecimiento no se vendan y que la renta que produzcan se dedique a las obras de piedad y beneficencia que pasa a enumerar”.

No ha sido la intención de la testadora dejar para las obras de beneficencia que menciona, tan sólo los bienes que produzcan renta, sino todos los que quedaron a su fallecimiento, pues el objeto de la expresión empleada, ha sido el de prohibir únicamente la venta de los bienes que la producen, para asegurar de este modo el carácter de perpetuidad de los beneficios que instituye.

Este concepto está confirmado en la cláusula octava, por la que dispone que si la junta que establece, no entrara en funciones, o en el transcurso del tiempo no pudiera organizarse, o sus disposiciones testamentarias fueran impugnadas, todos sus bienes pasen a la Beneficencia Pública de Lima.

No es, por lo tanto, de aplicación al caso el artículo 724 del Código Civil, porque no existen bienes, acciones o derechos de doña Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro, de los que no hubiese dispuesto en su testamento.

La demanda de doña María Antolina Sotomayor y Rodulfo para que se declare que corresponde a los herederos legales de la testadora los bienes que no producen renta, como alhajas, vajilla, muebles etc., es infundada.

Lima, 16 de Noviembre de 1928.

Araujo Alvarez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de Enero de 1929.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el fallo de vista de fojas 78, su fecha 3 de Enero de 1928 en su parte revocatoria; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fs. 48, su fecha 2 de Julio de 1926, que declara sin lugar la demanda de fojas 5 interpuesta por doña Maria Antolina Sotomayor Rodulfo; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene el fallo recurrido; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa N.º 117.—Año 1928.